

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1405
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Andrea Marcela Jacome Herrera CC No 1.091.676.318 ajacomeh@hotmail.com
Apoderada	Nombre Propio
Demandado	Yuleima Vergel Ortiz CC No 60.417.460
Radicado	544984003001-2022-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la endosataria en propiedad **ANDREA MARCELA JACOME HERRERA**, a nombre propio, contra la señora **YULEIMA VERGEL ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adujo la dirección física ni electrónica de la parte pasiva o en su defecto manifiesto bajo la gravedad de juramento donde indique su desconocimiento.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dra. Andrea Marcela Jacome Herrera, como endosataria en propiedad del título aportado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Andrea Marcela Jacome Herrera, al correo electrónico ajacomeh@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9cf4b4c0a8c999d5a2bf88dbdab3cccf177c82b3f9e01fd334f4baa0ac75e**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1412

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CLUB DEL COMERCIO PH.
Apoderado	Dra.
Demandado	EDUARDO ESPINEL QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00111-00

El apoderado del ejecutante allega memorial manifestado que ha notificado por aviso al ejecutado, pero en la documentación allegada no se observa verificación que de credibilidad de dicho hecho, por consiguiente se ordena que haga nuevamente la notificación a través del correo electrónico aportado y certifique el envío entrega, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 y4 de la ley 2213 de 2022, para efectos de cumplimiento de la carga procesal con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed49bebf036c8fc67882ebbf5421ccce2c5f183a219790b5b19e59650352b**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1413

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CLUB DEL COMERCIO PH.
Apoderado	Dra.
Demandado	CARLOS SAMUEL VILLAMIZAR VARGAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00112-00

El apoderado del ejecutante allega memorial manifestado que ha notificado por aviso al ejecutado, pero en la documentación allegada no se observa verificación que de credibilidad de dicho hecho, por consiguiente se ordena que haga nuevamente la notificación a través del correo electrónico aportado y certifique el envío entrega, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 y4 de la ley 2213 de 2022, para efectos de cumplimiento de la carga procesal con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a9aa63d77a8806ee1db51233f58699bb5fb51c0f59abcc8aefc92dbccdc1**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1414

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMORIENTE SA
Apoderado	Dra.
Demandado	YEISON FABIAN GAONA FLOREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00120-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63e94556246841190d146a72dd74c07e346f5c837df49f1dec02dfe44a708d**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1400

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Apoderado	Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
Demandado	CECILIA VERGEL PRADA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00235-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf90ba1fb2874a3a98dd75125daf9b81bc332df6010f5c251f06fa865dc0023**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1407

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Apoderado	Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
Demandado	LUIS JESUS LOPEZ OSORIO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00266-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9b827fb17947da847a9be3285965368b2bfee4d151e40d08b1ca846157851**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1409

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Apoderado	Dra.
Demandado	MARINA EUGENIA PAEZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00326-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15ea16088c0a81a0e51d6f57d0e3212691df070794327474754474ba9ea0dc**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1408

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Apoderado	Dra.
Demandado	LUCENITH POLAINAS CASALLES
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00384-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f7b8769a5b9d82d9bc9e8a963169a2a76ba6edc361cb6ed5878522fb2e59b9**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1410

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	Fondo nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderado	Dra.
Demandado	José Alcides carrascal Páez
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00410-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71f002dcae7e60ad1e3918b2c31eb2a4673f7f7b1471c33f7634555ac70d68**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1398

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
Apoderado	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
Demandado	ANA OLIDES PEREZ DURAN y JHON NEIL MANOSALBA PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00467-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente debe aportar el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa5f5ce3f87a080d4352cc2f3d7e355a0f1058db875d5a5ddd2e405eb7b81d**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1396

Proceso	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Demandante	TITULARIZADO COLOMBIA SA.
Apoderado	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
Demandado	LUZ MARINA BAQUERO DE PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00484-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR a l apoderado como su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71bdebde8e6cd0bbdec5a2adac2e995f079595c13f4c17dd78335bb8e304a9**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1399
Proceso	Pago Por Consignación
Demandante	Alpha Capital S.A.S. NIT.900883717-5 yonny.rojas@alphacredit.co german.lozano@alphacredit.co Alejandra.rodriquez@alphacredit.co
Apoderado	German Alonso Lozano Bonilla CC No 80.202.03680. lorena.puin@reincar.com.co
Demandado	Nancy Del Socorro Chacón Quintero CC.37.365.793
Radicado	544984003001-2022-00268-00

Mediante auto No 1196 adiado del veintitrés (23) de junio de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PAGO POR CONSIGNACION promovida ALPHA CAPITAL S.A.S contra NANCY DEL SOCORRO CHACÓN QUINTERO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead503e2b767ec75398fcb38904c82ee5ad89309633fd27a8ddc8689bdad965**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 895921 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1395
Proceso	Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A NIT No 860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderada	Linda Loreinys Pérez Martínez CC No 1.010.196.525 perezmartinezloreinys@gmail.com linda.perez@incomercio.com.co
Demandado	Elkin Javier Vargas Restrepo CC No 15406990 elkinwwwcontacto@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00281-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **ELKIN JAVIER VARGAS RESTREPO**.

Revisada la solicitud deprecada junto a la subsanación allegada visible a folio 007 del expediente digital, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante **ELKIN JAVIER VARGAS RESTREPO** identificado con C.C 15.406.990, a favor del Acreedor garantizado Banco Finandina S.A NIT No 860.051.894-6, el cual se individualiza así: Placa N.º **JFW436**, Marca **TOYOTA**, Modelo **2019**, Línea **FORTUNER**, Color **SUPER BLANCO**, Clase **CAMIONETA**; Tipo de Carrocería **WAGON**, Serie **8AJCB8GS6K2448729**, Chasis: **8AJCB8GS6K2448729**, Cilindraje 2393, Servicio **PARTICULAR**, Motor **2GD-**

4658472; matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento,

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este Despacho Judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico perezmartinezloreinys@gmail.com ó linda.perez@incomercio.com.co para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **BANCO FINANDINA S.A** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, al correo electrónico perezmartinezloreinys@gmail.com y linda.perez@incomercio.com.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341461eba01c5ee9e044ca3f3d158c2301eef57a35cdba0d0ac93830a3143334**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1397
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina S.A BIC NIT No 860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	Deysi Lorena Puin Bareño CC No 1.098.640.990 lorena.puin@reincar.com.co
Demandado	Victoria Marielvy Barbosa Julio CC No 37.181.442 victoriabarbosajulio@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00302-00

Mediante auto No 1231 adiado del veintinueve (29) de junio de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida BANCO FINANDINA S.A BIC contra VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc09102ef552f908d9b103465dc0a580e92023295b4be6afa37460dd8347f1**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1370
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nora Romero Mejía CC No 37.369.427 Noraromeromejia@gmail.com
Apoderado	TITULAR: Julián Alberto Ortiz Montoya CC No1.140.846.129 jaortiz@ufpso.edu.co SUSTITUTO: Jamen Celis Rangel CC No 88.283.408 jcelisr@ufpso.edu.co
Demandado	Yovanny Andrés Mejía CC No 88.285.963
Radicado	544984003001-2022-00293-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **NORA ROMERO MEJIA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **YOVANNY ANDRES MEJIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada por el abogado sustituto visible a folio 007 del expediente digital, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio **No 1** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto a las sumas del capital adeudado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NORA ROMERO MEJÍA** y **ORDENAR** al señor **YOVANNY ANDRÉS MEJÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **Un Millón Trescientos Mil pesos M/CTE (\$1.300.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el día 20 de octubre de 2016.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **20 de octubre de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **YOVANNY ANDRÉS MEJÍA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los Doctores. Julián Alberto Ortiz Montoya y Jamen Celis Rangel CC No 88.283.408, a los correos electrónicos jaortiz@ufpso.edu.co y jcelisr@ufpso.edu.co

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fcbdfdc6110b629a97c6c4c927da5b7ccee94614fca84a72292afcbcfabd6e**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1404
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas CC No 1.091.657.168 forqionijose@gmail.com
Demandado	Marbel Quintero Saldaña CC No 1.064.842.489 marbekiq@hotmail.com marbelquinterosaldana@gmail.com Jesus Antonio Quintero Rincón CC No 18.917.713
Radicado	544984003001-2022-00327-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **MARBEL QUINTERO SALDAÑA Y JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se menciona por la parte activa en sus hechos, la fecha a partir del cual los deudores incurrieron en mora, ni cual fue la cuota insoluta, por el cual se activa la cláusula aceleratoria, sino que se limitan a citarla sin dar mayores precisiones frente a las circunstancias de su exhortación.

Elemento indispensable, puesto que, revisado el título aportado a la fecha, aún no se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la obligación y que sin el cual no se podría hacer exigible la misma.

Por otra parte, el apoderado judicial no aporta copia de la licencia temporal con la presente demanda, la cual permita identificar al despacho la vigencia de la misma para ejercer la labor de representación judicial en los términos del decreto 196 de 1971, por lo que se requerirá para que la misma sea aportada con fin al proceso judicial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico forjonijose@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb489a2d8b1ff07bbfb911a5934fba91e3ee4498b8782fc7d10434f4d2e2d1**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>